Num 1067
17 de octubre de 1966 - 4:00 P.M.

Aprobado: Carlos J. Castro
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por María A. Suarez
Secretaria Auxiliar de Estado
Encargada

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 47
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE RESTAURANTES, CANTINAS Y FUENTES DE SODA

Cuarta Revisión (1966)

Parcialmente Aprobado

ARTICULO I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, según ésta se define a continuación:

La Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda: comprenderá todo establecimiento esté o no abierto al público, donde con fines de lucro o sin él se sirvan o expendan comidas, café, bebidas alcohólicas, refrescos, helados y golosinas o cualquiera de dichos artículos. Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No se consideran incluidos dentro de esta industria:

(1) Los establecimientos dedicados principalmente a actividades cubiertas por otro decreto mandatorio aprobado por la Junta de Salario Mínimo, que lleven a cabo, por administración, cualesquiera de las actividades de esta industria;

(2) Las actividades comprendidas en la Industria Hotelera según la última definición dada a la misma por la Junta de Salario Mínimo;

(3) Las casas de familia que sirvan comidas a domicilio o que tengan a la mesa no más de diez abonados.

ARTICULO II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y zonas de la industria según éstas quedan definidas.

| Clasificaciones | Salario Mínimo Por Hora |
|---|---|
| I. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual de $250,000 o más | |
| Toda la Isla | |
| . ..... | |
| 2. Todos los demás Empleados | $ 0.85 1/ |

| Clasificaciones | Salario Mínimo Por Hora |
|---|---|
| II. Empresas con un Volumen de Ingreso Bruto Anual menor de $250,000 | |
| Zona Primera | |
| . ..... | |
| 2. Todos los demás Empleados | 1/ $ 0.77 |
| Zona Segunda | |
| Todos los Empleados | 0.62 |

ARTICULO III - Definición de Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

Zona Primera: Incluirá los establecimientos situados en:

(1) El municipio de San Juan;

(2) La zona urbana de los municipios de Arecibo, Bayamón, Caguas, Mayaguez y Ponce, según sus terrenos estén incluidos y zonificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico en sus mapas de zonificación; y

(3) Los márgenes de las carreteras cuyos números se indican a continuación, o urbanizaciones a ellas adyacentes o próximas:

(a) 1, en su tramo de San Juan a Caguas;

(b) 2, en su tramo de San Juan al empalme con la Carretera 686 que conduce desde Vega Baja a su Playa de Puerto Nuevo, excluyendo el pueblo;

(c) 3, en su tramo de Río Piedras al desvío de entrada a Carolina (frente al monumento del ex-Gobernador Jesús T. Piñero), excluyendo el pueblo;

(d) 19, del barrio Pueblo Viejo de Guaynabo al empalme con la Carretera 20, conocido como Cruce de Guaynabo;

(e) 20, o sea la nueva Carretera de Pueblo Viejo a Guaynabo conocida por Avenida Guaynabo;

(f) 21, llamada Carretera de Monacillos, del Centro Comercial San José en Río Piedras al referido cruce de Guaynabo;

(g) 23, oficialmente denominada Avenida Franklin D. Roosevelt, en su tramo del barrio Hato Rey de San Juan a la Intersección Caparra en el barrio Pueblo Viejo de Guaynabo;

(h) 838, en su tramo conocido por Camino Alejandrino, o sea de la Carretera 1 en su tramo entre San Juan y Caguas para llegar a Guaynabo, excluyendo este pueblo;

(i) 833, de su comienzo en la Carretera 838 a su cruce con la Carretera 20 (que conduce a Guaynabo);

(j) 841, de su inicio en la Carretera 833 a las urbanizaciones Santiago Iglesias, Altamesa y otras del mismo sector;

(k) 177, de su comienzo en la Carretera 20 (que va de Pueblo Viejo al sitio "la Muda" pasando por Guaynabo) al empalme con la Carretera 174 que parte de Bayamón hacia Aguas Buenas;

(l) 187, de Santurce al sitio Boca de Cangrejos, incluyendo además todo el espacio entre ella y el litoral;

(m) 26, que viene a ser la prolongación de la Avenida Baldorioty de Castro a su empalme con la Carretera 3 (que conduce de Río Piedras a Carolina); y

(n) 181, de Río Piedras a Trujillo Alto (excluyendo este pueblo).

Zona Segunda: Incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

ARTICULO IV - Definición de Empresa

La definición de empresa que se establece en este decreto mandatorio tendrá el siguiente significado:

> Empresa: Esta definición comprenderá las actividades relacionadas entre sí, llevadas a cabo ya sea mediante operación unificada o control común, por cualquier persona o personas en uno o más establecimientos o por una o más unidades corporativas u organizacionales.

---

1/ En la sesión del martes 27 de septiembre de 1966, la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, las recomendaciones relacionadas con las subclasificaciones "Mozos y Dependientes de Bar".

---

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo el martes 27 de septiembre de 1966.

Publicado el Aviso de su Aprobación el viernes 30 de septiembre de 1966 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el domingo 16 de octubre de 1966.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 6, enmendado aplicable al Negocio de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda en Puerto Rico en vigor desde el 1ro. de enero de 1955, que no sean las relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

ARTICULO VI - GARANTIA DE COMPENSACION SEMANAL MINIMA

A- Todo empleado que trabaje más de veinte (20) horas a la semana pero menos de cuarenta (40) a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en casos de fuerza mayor, a un salario semanal no menor que el que resulte multiplicando el tipo por hora regular que esté percibiendo por cuarenta (40).

B- Todo empleado que trabaje veinte (20) horas o menos a la semana tendrá derecho a un salario semanal no menor que el que resulte multiplicando las horas de labor por una y media (1-1/2) vez el tipo por hora regular que esté percibiendo.

C- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar a los fines de este Artículo únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

ARTICULO VII - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en el negocio de restaurantes, cantinas y fuentes de soda por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y ocho (48) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta y ocho (48) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

Todo patrono estará obligado a cumplir con el Reglamento Núm. 7 aprobado el 23 de agosto de 1946 por la Junta de Salario Mínimo en el cual se exigen y enumeran los récords que han de llevar los patronos en cumplimiento de las disposiciones de la Sección 5, Apartado 4 de la Ley de Salario Mínimo.

---